

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Resolución

“Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias que le han sido conferidas, en especial las previstas en los Numerales 2 y 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro.100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 1 de enero de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS

Primero: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente Nro.161-001-0030-2005, donde obra el Auto Nro.200-03-50-04-0522 del 09 de noviembre de 2015, por medio del cual se inicia una investigación administrativa sancionatoria en contra de la sociedad AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A., identificada con Nit.890.926.938-7, propietaria de la finca Villa Fressia ubicada en el municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009.

Posteriormente, se emitieron los siguientes actos administrativos:

- Auto Nro.200-03-50-05-0036 del 06 de febrero de 2017, por medio del cual se formuló pliego de cargos:

"(...)

CARGO PRIMERO: Verter aguas residuales domésticas e industriales, en el predio denominado finca VILLA FRESSIA, sin el respectivo permiso, tal como se constató el día 13 de octubre de 2015, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.24.1 Nral 2, 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Captar aguas superficiales en el predio denominado finca VILLA FRESSIA, sin la respectiva concesión en las coordenadas geográficas Latitud Norte 7°51'18.9" Longitud Oeste 76° 37'44.1", tal como se constató el día 13 de octubre de 2015, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 88, del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.24.2 Nral 1, 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 literales a y b del Decreto 1076 de 2015.

"(...)"

- Auto Nro.200-03-50-03-0440 del 24 de octubre de 2022, por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión. Actuación que fue notificado el día 24 de noviembre de 2022.
- Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó tasación de la multa, a través de informe técnico Nro. 400-08-02-01-2816 del 21 de octubre de 2025, del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

1. <u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)							
Equipamie (Favor agregue filas que requier	Coordenadas Geográficas						Altura snm
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Gra dos	Minutos	Segundo s	Grados	Minutos	Segundos	
Lecho de secad	7	51	19	76	37	44	
Trampa de gras	7	51	20	76	37	43	
Pozo séptico	7	51	21	76	37	44	
Trampa de quín	7	51	21	76	37	44	

2. Desarrollo Concepto Técnico

Atendiendo la solicitud de la oficina jurídica de CORPOURABA radicada con No. 200-06-02-01-0474 del 12/05/2025, y acorde a la valoración por el incumplimiento administrativo ambiental evaluado mediante informe técnico de criterios radicado No. 400-08-02-01-1994 del 26/07/2022, basado en lo establecido en el artículo 2.2.10.1.1.3. Del Decreto 1076 de 2016, se dispone tasar multa al infractor conforme a los criterios de la Resolución 2086 de 2010.

a. Criterios

Los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación de las sanciones pecuniarias son:

B: Beneficio ilícito
 α : Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. y/o evaluación del riesgo

b. Multas

Para la tasación de multas, se tienen en cuenta los criterios contenidos en el artículo 4° de la resolución 2086 del 2010 y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

c. Motivación

Mediante Resolución No. 200-03-50-04-0522-2015 del 09 de noviembre de 2015, se da iniciada una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, en contra de la sociedad Agropecuaria 20 S.A Identificada con Nit 890.926.938-7.

Mediante Resolución No. 200-03-50-99-0036-2017 del 06 de febrero de 2017; por el medio del cual se formulan pliegos de cargos a la sociedad Agropecuaria Grupo 20 S.A.S y se ordenan otras disposiciones, quedando los cargos de la siguiente manera:

Cargo primero; Verter aguas residuales domésticas e industriales, en el predio Finca Villa Fressia, sin el respectivo permiso de vertimiento, tal como se constata el día 13 de octubre de 2015, presuntamente en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 88, del decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.24.1 Nral 2, 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015.

Cargo segundo: Captar aguas superficiales en el predio denominado Finca Villa Fressia, sin la respectiva concesión en las coordenadas geográficas latitud Norte 7°51'18.6" Longitud Oeste 76° 37' 44.1", tal como se constató el día 13 octubre de 2016, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 88, del decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.24.1 Nral 2, 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015.

De acuerdo con la Resolución 2086 del 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009; se dispone a realizar la misma.

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

d. Beneficio ilícito

El cálculo de la variable BENEFICIO ILÍCITO entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, se determina en este caso teniendo en cuenta los Ingresos Directos, los Costos Evitados (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los Ahorros de Retraso (referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la capacidad de Detección de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

El beneficio ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{yx(1 - p)}{p}$$

Donde:

B = Beneficio ilícito.

y = sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorros de Retraso.

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental.

Por lo tanto:

- a. El cálculo de **los ingresos directos, costos evitados** y el **ahorro de retraso**, no es posible determinarse ya que no se cuenta con información verídica de los mismos. Si bien se logró evidenciar que, con el vertimiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, se está generando un beneficio para los infractores, no se cuenta con los soportes o pruebas que evidencien el equivalente en recursos económicos que están obteniendo de la actividad. Ahora bien, se agrega el valor aproximado de los costos evitados como: adecuación y mantenimiento de los sistemas, caracterización y tomas de muestras, y las demás situaciones establecidas en los términos de referencia para la obtención del permiso de vertimiento. En ese caso se estiman en \$1.000.000 de pesos colombianos
- b. **Capacidad de detección de la conducta:** teniendo en cuenta el incumplimiento administrativo ambiental correspondiente a la obtención del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, la cual se evidenció mediante visita de inspección realizada por la autoridad ambiental, se establece una capacidad de detección de la conducta "ALTA", lo cual de acuerdo con lo estipulado en el artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, corresponde a un valor de = **0.5**

Acorde a los criterios anteriormente definidos, a continuación, se procede a determinar el valor del **Beneficio Ilícito** de acuerdo a la formula citada anteriormente.

Tabla 1. Calculo beneficio ilícito.

Y1	Valor del recurso a precios de mercado	250.000	\$ 0	=Y
Y2	Valor del compromiso incumplido o evitado	500.000		
Y3	Intereses del costo evitado	250.000		
	Capacidad de detección de la conducta	0,50	0,40	= p
B=	\$1.000.000			

6.5 Factor de temporalidad (α)

El factor de temporalidad, considera la duración del hecho ilícito. Su cálculo busca determinar el periodo de tiempo en el cual se realizan las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental. Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo (Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010).

Para determinarlo, se establece la siguiente formula:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364} \right)$$

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365)

Ahora bien, teniendo en cuenta el concepto del informe técnico No. 400-08-02-01-2013-2022 del 27-07-2022 en el cual dice que el usuario no cuenta con permiso de vertimiento durante el periodo comprendido entre el 27 de octubre de 2015 (Fecha de inicio de investigación administrativa ambiental) y el 5 de julio de 2017, (Fecha en la cual se otorgó el permiso de vertimiento a la finca Villa Fressia), se asume la máxima para este ítem que es superior a 364 días, con un valor de temporalidad de 4.

Ahorros por retraso:

El ahorro por retraso se refiere a los beneficios económicos obtenidos por el incumplimiento oportuno de las obligaciones ambientales, aun cuando estas se hayan cumplido posteriormente. El valor económico de este retraso se relaciona con la rentabilidad que el infractor obtiene al diferir las inversiones obligatorias, considerando el valor temporal del dinero. En estos casos, el beneficio no proviene del incumplimiento total, sino del tiempo

ganado para usar los recursos en otras actividades. Aunque puede resultar difícil de cuantificar, este componente no debe ser descartado sin justificación técnica, y en algunos escenarios podría incluso configurarse como una circunstancia agravante.

Costos Asociados: (Ca):

Los costos asociados corresponden a los gastos en los que incurre la autoridad ambiental durante el desarrollo del proceso sancionatorio y que deben ser asumidos por el infractor. Estos se diferencian de aquellos costos propios del ejercicio de la función policiva de la entidad. Incluyen, por ejemplo, los generados por la práctica de pruebas solicitadas por el infractor, o los relacionados con la imposición de medidas preventivas y la restitución de especies, los cuales se regulan conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y otras normas aplicables.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):

La capacidad socioeconómica del infractor es un criterio clave en la aplicación del principio de razonabilidad para fijar el valor de la multa. Esta variable busca asegurar que la sanción sea proporcional: lo suficientemente alta para generar un efecto disuasivo, pero sin ser impagable. Para personas naturales, se puede utilizar como referencia el puntaje del SISBEN, relacionándolo con rangos de capacidad de pago. En ausencia de esta información, se puede recurrir al estrato socioeconómico o consultar otras bases de datos oficiales (DANE, DIAN, Registraduría, entre otras). En el caso de personas jurídicas, se aplican ponderadores diferenciados según su naturaleza y capacidad económica, garantizando así un tratamiento equitativo ante la Ley.

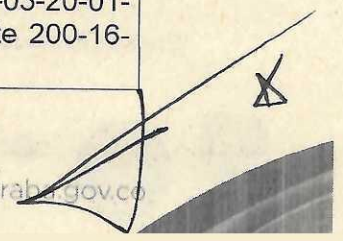
6.6 Valoración de la importancia de la afectación.

Para el calculo de esta variable, se estima la importancia de la afectación teniendo en cuenta los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del 2010, en el manual conceptual y procedimental de la Metodología para el calculo de multas por infracción a la normatividad ambiental y con base a lo conceptuado en el informe técnico de criterios radicado No. 1994 del 26/07/2022. Los atributos a evaluar y su ponderación, luego de realizar la matriz de interacción medio – acción, se identifican a continuación:

ATRIBUTOS				CONCEPTO TECNICO Y JUSTIFICACIÓN
INTENSIDAD (I)				
Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.				
0% - 33%	34% - 36%	67% - 99%	>100%	
1	4	8	12	

ATRIBUTOS			CONCEPTO TECNICO Y JUSTIFICACIÓN
Extensión (EX)			
Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.			
< 1 ha.	1-5 ha.	>5 ha.	
1	4	12	

ATRIBUTOS			CONCEPTO TECNICO Y JUSTIFICACIÓN
Persistencia (PE) Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.			La duración del efecto es menor a 5 años, dado que una vez notificado el el proceso de investigacion ambiental para Bananeras fuego verde S.A.S, se tiene que el usuario cuenta con permiso de vertimiento otorgado mediante resolución No. 200-03-20-01-0777 del 05-07-2017, expediente 200-16-51-05-0284-2016.
< 6 meses	6 meses – 5 años	> 5 años	
1	3	5	



ATRIBUTOS			CONCEPTO TECNICO Y JUSTIFICACIÓN
Reversibilidad (RV) Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente			La alteracion puede ser asimilada por el entorno de forma medible, en un periodo menor a 1 año, evidenciando en la simulación del vertimiento y los contenidos en el permiso de vertimiento y los resultados en la caracterización de ARD y ARnD contenidas en el permiso de vertimiento otorgado mediante resolución No. 200-03-20-01-0777 del 05-07-2017.
< 1 año	1- 10 años	> 10 años	
1	3	5	

ATRIBUTOS			CONCEPTO TECNICO Y JUSTIFICACIÓN
Recuperabilidad (MC) Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.			La afectacion puede eliminarse por la accion humana al establecerse las oportunas medidas correctivas.
< 6 meses	6 meses a 5 años	Irreparable	
1	3	5	

La calificación de la importancia está dada por la siguiente ecuación:
Donde:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Despejando la ecuación anterior y agregando sus valores, tenemos lo siguiente:

$$I = (3*4) + (2*4) + 3 + 1 + 1 = 35$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla, el cual coincide en los rangos de 9-20, correspondiente a **LEVE**.

Tabla 2. Calificación de la importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Magnitud Potencial de la afectación (m): La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”. Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Tabla 3. Evaluación del nivel potencial de impacto.

EVALUACIÓN DE AFECTACIÓN AMBIENTAL		
Bien de Protección	Actividad que genera afectación sobre el Bien de Protección	Valoración de la importancia de la afectación

EVALUACIÓN DE AFECTACIÓN AMBIENTAL									
Abiótico	Agua superficial	Alteración de la dinámica natural del río	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	Calificación importancia de la afectación	
			4	4	3	1	1	35	MODERADO

Matriz – Evaluación de afectación ambiental.
Fuente: Conesa Fernández (1997), adaptada.

6.7 Circunstancias agravantes y/o atenuantes

• Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

La Ley 1333 de 2009 - por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental - establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7. del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental):

Para este caso concreto en lo que respecta A verter aguas residuales domesticas sin permiso concedido, se encuentran atenuantes, asociados a lo siguiente:

- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no.
- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

6.8 Capacidad socioeconómica del infractor

Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla

Tabla 4. Capacidad de pago por tamaño de la empresa

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

Para este caso se tomó el factor de ponderación de 0.75 para empresas de tamaño mediana.

6.9 Costos asociados

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad

ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Para este cálculo de multa de la sociedad Agropecuaria Grupo 20 S.A.S, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que: **Ca=0**

Finalmente, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada uno de los criterios establecidos por la metodología para la tasación de multas, se reemplazan los valores de la modelación matemática y se obtiene el valor de la multa.

Resumen cálculo de la multa:

Imagen 1. Costos asociados.

COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS DE TRANSPORTE	\$	-
		\$ 0
SEGUROS	\$	-
COSTOS DE ALMACENAMIENTO	\$	-
OTROS	\$	-
Ca	\$	-
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL		0
PERSONA JURIDICA	MEDIANA	0,75
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
Cs		0,75
Versión: 01		FT.0340.12

Página 5 de 5

ATENUANTES Y AGRAVANTES

ATENUANTES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	SI -0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	SI -0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
SUMATORIA DE ATENUANTES	-0,8
Total de Atenuantes	2
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	-0,6

Imagen 3. Agravantes

AGRAVANTES		VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	NO	
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
Total de Agravantes		0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		-0,6

Versión: 01

Página 4 de 5

11.03.2026

Imagen 4. Beneficio Ilícito

BENEFICIO ILICITO			
INGRESOS DIRECTOS - Y1			
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$	250.000,00	
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS			
COSTOS EVITADOS - Y2			
COSTOS EVITADOS INICIAL	\$	250.000,00	UTILIDAD NETA
TIPO DE INFRACTOR	SOCIEDADES COMERCIALES		AÑO
			2017
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$	500.000,00	DESCUENTO
			\$ 0,33
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS			
Adecuación y mantenimiento de los sistemas, caracterización y tomas de muestras, y las demás situaciones establecidas en los términos de referencia para la obtención del permiso de vertimiento.			
AHORROS DE RETRASO - Y3			
AHORROS DE RETRASO (Y3)	\$	250.000,00	
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO			
TOTAL INGRESOS (Y)	\$	1.000.000,00	
CAPACIDAD DE DETECCION (p)	ALTA		0,50
BENEFICIO ILICITO (B)	B= ΣY * (1-p)/p		\$ 1.000.000,00

Imagen 5. Calculo de multas.

CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO

* SUBDIRECCIÓN	Gestión y Administración ambiental	PROC. SANCIONATORIO	200-03-50-04-0522 DEL 09/11/2015
GRUPO	GRUPO 20 S.A	MUNICIPIO	Apartadó
EQUIPO EVALUADOR	Eliana Valle villegas	CUENCA	Apartadó
CARGO	CONTRATISTA SGAA	EXPEDIENTE	160102-030/05
PRESUNTO INFRACTOR	Agropecuaria Grupo 20 S.A.S	FECHA DD/MM/AA	21/05/2028

FORMULA

$$B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

VARIABLES		VALOR
BENEFICIO ILICITO	B	\$ 1.000.000
FACTOR DE TEMPORALIDAD	α	4,00000
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	i	\$ 376.828.920
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	A	-0,6
COSTOS ASOCIADOS	Ca	\$ -
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	Cs	0,25

MULTA

\$ 151.731.568

Versión: 01

Página 1 de 5

Conclusiones

Con base al manual conceptual y procedimental “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, se procedió a realizar evaluación técnica para determinar la afectación ambiental que se pudo generar por realizar vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, bajo las consideraciones argumentativas del presente informe en la cual se tienen en cuenta cada uno de los subíndices utilizados para la valoración tales como: riesgo, probabilidad de ocurrencia, magnitud potencial de la afectación y la importancia de la afectación; dio como resultado en la escala de valoración de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, se obtiene una calificación de **MODERADO**.

8. Recomendaciones y/u Observaciones

De acuerdo con la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015 (Artículo 2.2.10.1.1.2.), se remite el presente informe técnico a la oficina jurídica, con el fin de considerar las acciones correspondientes y determinar el valor de la sanción aplicada en el año 2005 a la sociedad Agropecuaria Grupo 20 S.A Identificada con Nit 890.926.938-7, Teniendo en cuenta las consideraciones técnicas plasmadas en el presente informe, alineadas de acuerdo a la resolución 2086 de 2010 y la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental.(...)”

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993 por medio de la cual se creó el Ministerio de Medio Ambiente, en su Artículo 40, transformó la Corporación Autónoma Regional del Urabá, CORPOURABA, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la jurisdicción de CORPOURABA comprende el territorio de los municipios de San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes, Necoclí, Turbo, Vigía el Fuerte, Murindó, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Uramita, Dabeiba, Frontino, Peque, Cañasgordas, Abriaquí, Giraldo, y Urrao en el Departamento de Antioquia. Tendrá su sede principal en el Municipio de Apartadó, pero podrá establecer las subsedes que considere necesarias.

Adicionalmente, el Artículo 31 de la mencionada Ley, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre otras, las siguientes funciones:

"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;"

Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,

Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente:

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental", señala en su Artículo 3 que al procedimiento sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, así como los principios ambientales previstos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993. Estos principios orientan la función sancionatoria y garantizan que las decisiones administrativas respondan a los criterios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y protección efectiva del ambiente.

Que el Artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009 dispone que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que vulnere lo dispuesto en el Decreto - Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales vigentes, así como aquellas que desconozcan los actos administrativos proferidos por la autoridad ambiental competente. Igualmente, señala que también constituye infracción la generación de daño ambiental, presumiéndose la culpa o dolo del infractor, quien tiene la carga de desvirtuarla. En ese mismo sentido, el infractor será responsable de los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la infracción.

Que conforme al Artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de una sanción incluida la sanción pecuniaria no exime al infractor del cumplimiento de las medidas compensatorias o de restauración que la autoridad ambiental estime necesarias, debiendo existir proporcionalidad entre la sanción y las medidas de compensación o reparación derivadas de la afectación generada.

Que el Artículo 40 de la misma Ley establece el catálogo de sanciones administrativas ambientales, las cuales podrán imponerse como principales o accesorias, de acuerdo con la gravedad de la infracción. Entre las sanciones previstas se encuentra la multa, aplicable mediante resolución motivada por las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes. El párrafo 1 del referido artículo señala además que la imposición de la sanción pecuniaria no exime al infractor de ejecutar obras, acciones o medidas de restauración, ni lo libera de las responsabilidades civiles, penales o disciplinarias que pudieran derivarse de su conducta.

Que el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su Artículo 2.2.10.1.1.3, establece que todo acto administrativo que imponga una sanción ambiental incluida la multa debe fundamentarse en un informe técnico debidamente soportado, en el cual se determinen los hechos constitutivos de la infracción, los motivos de tiempo, modo y lugar, el grado de afectación ambiental, las circunstancias agravantes o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, a fin de garantizar la correcta individualización de la sanción.

Que el mismo Decreto 1076 de 2015, en los Artículos 2.2.10.1.2.2 y 2.2.10.1.2.7, regula otras sanciones como el cierre temporal o definitivo y el trabajo comunitario. Sin embargo, tales sanciones solo proceden en casos específicos o como sanciones sustitutivas de la multa cuando la capacidad socioeconómica del infractor lo amerite.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Estudio De Los Cargos Formulados

Este Despacho de conformidad al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, formuló cargos el 06 de febrero de 2017, contra la sociedad AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A., identificada con Nit.890.926.938-7, por medio del cual se formuló pliego de cargos así:

CARGO PRIMERO: Verter aguas residuales domésticas e industriales, en el predio denominado finca VILLA FRESSIA, sin el respectivo permiso, tal como se constató el día 13 de octubre de 2015, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.24.1 Nral 2, 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Captar aguas superficiales en el predio denominado finca VILLA FRESSIA, sin la respectiva concesión en las coordenadas geográficas Latitud Norte 7°51'18.9" Longitud Oeste 76° 37'44.1", tal como se constató el día 13 de octubre de 2015, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 88, del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.24.2 Nral 1, 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 literales a y b del Decreto 1076 de 2015.

Que, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas que protegen los recursos flora, aire, suelo y agua, lo cual generó un impacto negativo en el ambiente.

Así las cosas, este Despacho evidencia la presencia de culpa por parte del presunto infractor, en atención a que no reposan argumentos de defensa que desvirtúen los hechos que motivaron esta investigación administrativa, conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en

la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, es decir las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a la sociedad AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A., identificada con Nit.890.926.938-7, por lo deprecado en las consideraciones del presente acto administrativo.

SANCIÓN

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 faculta a las autoridades ambientales para imponer sanciones cuando se verifique la ocurrencia de una infracción ambiental debidamente acreditada dentro del procedimiento administrativo sancionatorio. Sobre el alcance de dicha potestad sancionadora, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, precisó que el derecho administrativo sancionador constituye un instrumento mediante el cual el Estado garantiza la preservación y restauración del orden jurídico ambiental, por medio de sanciones que no solo reprochan la conducta infractora, sino que tienen un fin eminentemente preventivo. En palabras del alto tribunal:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

Asimismo, la Corte recordó que el ejercicio de dicha potestad está sometido a los principios que rigen el *ius puniendi* estatal, entre los que se destacan los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad, prescripción y non bis in ídem, cuyo cumplimiento es exigible también en el ámbito sancionatorio ambiental.

En coherencia, del análisis integral del expediente administrativo No. 161001-030-2005, así como de lo concluido en el Informe Técnico R-AA-136 No. 400-08-02-01-2816 del 21 de octubre de 2025, se verifica que la sociedad Agropecuaria Grupo 20 S.A.S. incurrió en conductas constitutivas de infracción ambiental, materializadas en: (i) verter aguas residuales domésticas e industriales sin contar con permiso de vertimientos vigente y (ii) captar aguas superficiales sin concesión otorgada por la autoridad competente, hechos constatados por la Autoridad Ambiental mediante visitas técnicas e informes previos que reposan en el expediente, entre ellos los informes técnicos de seguimiento de 2015, 2016 y 2022.

Conforme a lo previsto en los artículos 2, 5, 40 y 41 de la Ley 1333 de 2009, constituyen infracción ambiental todas aquellas acciones u omisiones que contravengan las normas sobre protección ambiental o desconozcan las obligaciones derivadas de los permisos, autorizaciones o instrumentos de manejo ambiental. En efecto, la conducta atribuida corresponde al vertimiento y captación de aguas sin permiso, lo cual contraviene de manera directa lo establecido en los artículos 88 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015, disposiciones que exigen la obtención previa de permiso de vertimientos y concesión de aguas superficiales.

En virtud del principio de responsabilidad ambiental, consagrado en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la sanción no solo se fundamenta en la materialidad de la infracción, sino en la necesidad de asegurar la prevención, corrección y mitigación de los efectos negativos generados al medio ambiente y los recursos naturales.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la Autoridad Ambiental se encuentra habilitada para imponer, entre otras sanciones, multa diaria o única, la cual se cuantifica atendiendo los criterios de la Resolución 2086 de 2010, normativa que establece la metodología obligatoria para la tasación económica de la sanción. El informe técnico contenido en el expediente determinó, con base en dicha metodología, los valores correspondientes a: beneficio ilícito, temporalidad de la conducta, importancia de la afectación, capacidad socioeconómica del infractor, costos asociados y circunstancias agravantes o atenuantes.

Del análisis técnico se estableció que la conducta infractora se mantuvo por un periodo superior a 364 días, lo que configura el valor máximo en el factor de temporalidad; que la importancia de la afectación alcanzó un nivel MODERADO, conforme a los criterios de intensidad, extensión, persistencia y recuperabilidad; y que existe beneficio económico derivado del incumplimiento, reflejado en los costos evitados por no implementar oportunamente las medidas requeridas para el manejo de aguas residuales y la formalización del permiso de vertimientos.

Por su parte, en lo relativo a la capacidad socioeconómica del infractor, se verificó que la sociedad se clasifica como empresa mediana, correspondiéndole un factor de ponderación de 0.75 en los términos de la tabla prevista en la Resolución 2086 de 2010. Así mismo, se verificó la existencia de atenuantes, tales como la adopción posterior de medidas de corrección y la inexistencia de daño irreversible, sin que ello elimine la responsabilidad derivada de la infracción cometida.

En consecuencia, la aplicación integral de los criterios técnicos y jurídicos mencionados permitió determinar la cuantía final de la multa, la cual se encuentra debidamente fundamentada en los parámetros objetivos de la metodología oficial adoptada por el Ministerio de Ambiente, garantizando así los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y motivación suficiente, exigidos por los artículos 29 y 209 de la Constitución Política.

Por lo expuesto, y existiendo prueba plena de la infracción ambiental y de los factores exigidos por la normatividad ambiental vigente, se concluye que existe mérito suficiente para imponer sanción de multa a la sociedad AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.S., por un valor de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$151.731.568), como medida necesaria para restablecer el orden jurídico ambiental, prevenir nuevas vulneraciones y asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA–,

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A., identificada con Nit.890.926.938-7, de los cargos formulados en el Auto Nro.200-03-50-05-0036 del 06 de febrero de 2017, artículo primero así:

CARGO PRIMERO: Verter aguas residuales domésticas e industriales, en el predio denominado finca VILLA FRESSIA, sin el respectivo permiso, tal como se constató el día 13 de octubre de 2015, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.24.1 Nral 2, 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Captar aguas superficiales en el predio denominado finca VILLA FRESSIA, sin la respectiva concesión en las coordenadas geográficas Latitud Norte 7°51'18.9" Longitud Oeste 76° 37'44.1", tal como se constató el día 13 de octubre de 2015, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 88, del Decreto 2811 de 1974, 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.24.2 Nral 1, 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 literales a y b del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER sanción de **MULTA** a la sociedad AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.S., por un valor de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$151.731.568).

PARÁGRAFO: Remítase copia de la presente actuación a la Subdirección Administrativa y Financiera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. El incumplimiento a la presente sanción sin motivación alguna, dará aplicación a lo establecido en el Artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, que señala lo siguiente” el infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

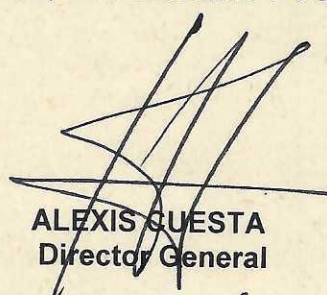
ARTÍCULO SEXTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

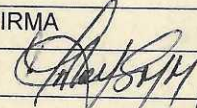
ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar el presente acto administrativo y el informe técnico Nro.400-08-02-01-2816 del 21 de octubre de 2025, a la sociedad AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A., identificada con Nit.890.926.938-7, o a su apoderado legalmente constituido. Acorde con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la Corporación, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem

ARTÍCULO NOVENO. De la firmeza. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS GUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		06-02-2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Aprobó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXPEDIENTE NRO.161-001-0030-2005